

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 590.

## Artículo de oficio.

Núm. 820.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Estadística —Circular.*—Interesando conocer con toda brevedad el número de Ateneos, Academias y demas sociedades científicas que existieron en esta provincia durante el año de 1869, los señores Alcaldes en cuyos distritos hubiera existido alguna de las mencionadas corporaciones me facilitarán los datos en la forma que los adjuntos cuadros manifiestan.

Para llenarlos con acierto tendrán presente:

- 1.º Que la investigacion se contrae únicamente á las sociedades que para subsistir no reciben fondos del Estado.
- 2.º Que las que lo son de recreo al mismo tiempo que de instruccion solo por este concepto deberán anotarse.
- 3.º Que si existiese alguna sociedad cuyo especial carácter no se relacione con las Artes ó las Ciencias, deberá formarse para ella un cuadro especial.
- 4.º Que al pie del estado de aquellas que proporcionen instruccion se habrá de estampar una nota indicando el sexo y número de los alumnos.
- 5.º Que si en alguna sociedad económica hubiera seccion de señoras socias, tambien deberá hacerse constar el hecho por medio de otra nota que espese cuantas son en número y que objeto especial es el de su mision;

Y 6.º Que las secciones y categorías figuradas en los cuadros lo están en calidad de ejemplo, debiendo por tanto anotar en los que remitan el número y clase de las que realmente hubieran existido.

A reserva de cumplir este servicio dentro del plazo mas breve, los Señores Alcaldes cabezas de partido judicial acusarán el recibo de la circular presente tan luego como el Botetin en que se inserta llegue á su poder. Palma 28 noviembre de 1879.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

Núm. 821.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de las Baleares.

*Secretaria.*—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas con fecha 22 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«En 15 del corriente mes el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda trascribe á esta Direccion general una orden de S. A. en la cual se dispone entre otras cosas lo siguiente:—1.º que en atencion á la escasa importancia del depósito general del puerto de Mahon se suprime este establecimiento previo el cumplimiento de las prescripciones del artículo 298 de las ordenanzas de 1864, esto es, que dentro de un año queda terminada la facultad que tiene el comercio de introducir géneros en aquel establecimiento y dentro de dos deberán extraerse los géneros en el existentes: 2.º que con objeto de facilitar el movimiento del establecimiento en estos dos años y cumplir lo prescrito en las ordenanzas vigentes, la junta de comercio entregará al administrador de la aduana de Mahon, bajo inventario los géneros, enseres, archivo y caudales, y la administracion despues de cerciorarse de que las existencias están conformes con los documentos mande trasladarlas á los almacenes de la aduana y si estos no fuesen suficientemente capaces conserve los almacenes del depósito el tiempo necesario: 3.º que los caudales que la junta entregue se depositen en la caja de la provincia hasta la estincion del depósito en cuyo tiempo ingresarán definitivamente en las arcas del Tesoro.—Lo que traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento de la junta de comercio y del administrador de la aduana de Mahon para su cumplimiento inmediato y para que V. S. disponga que se publique en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que llegue á conocimiento del comercio.»

Y cumpliendo lo que se dispone en la preinserta orden he acordado se in-

serte en este periódico oficial para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar. Alaró 1.º de diciembre de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 822.

La Direccion general de la Deuda pública me dice, con fecha 15 de noviembre lo que sigue:

«Estando próximo el vencimiento de los intereses del segundo semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 p. 100 de la de Carreteras, obras públicas, ferro-carriles, billetes del Tesoro y acciones del Canal de Lozoya, la Direccion ha acordado que se admitan en la Caja económica de esa provincia desde luego y hasta el 31 de diciembre próximo inclusive solo los cupones de la Deuda consolidada y de ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas cuyo importe figurará por escudos deduciendo en las que proceda el 5 por 100 con arreglo á la ley de 29 de junio de 1867, mediante que careciendo de cupon las acciones de carreteras, de obras públicas, así como las del Canal de Lozoya y los billetes del material del Tesoro, tendrán que presentarse directamente en estas oficinas, como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cagetin que acredite el pago del semestre de que se trata. Trascorrido que sea el plazo que queda fijado los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.—Al verificar la presentacion de los cupones en esa Caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos con arreglo á lo prevenido en la real orden de 20 de junio de 1861. En su consecuencia dispondrá V. S. bajo su responsabilidad el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las prevenciones oportunas al jefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consiguándolo así en la carpeta que se remita á esta Direccion.

Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se admita en ella una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, figurando tambien en carpetas distintas los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales y los procedentes de Deuda exterior que deben presentarse con carpetas duplicadas. Así mismo hará V. S. advertir que los cupones del 3 por 100 destacados de títulos de la Deuda diferida deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 3 por 100 consolidado emision de 1870.—Cuidará V. S. de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las ulteriores operaciones de estas oficinas generales.—A medida que se vayan presentando las facturas y cupones en esa provincia se servirá V. S. remitirlas á esta Direccion sin perdida de momento para las operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse sin falta alguna, por el correo que salga el 1.º de enero de 1871, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 30 escudos, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas un sello de 50 céntimos el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y art. 81 del real decreto de 12 de setiembre, y 49 y 51 de la real instruccion de 10 de noviembre de 1861.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados Alaró 1.º de diciembre de 1870.—Juan M. Martin.

**Ateneos, Academias y Demas Sociedades Cientificas en 1869.**

Academias sociedades etc. — Nombres.	Años en que se fundaron.	Número de sócios.	Sesiones celebradas durante el año.	SECCIONES QUE COMPRENDEN				SÓCIOS CORRESPONDIENTES A LA SECCION DE			NÚMERO DE CORRESPONSALES	
				Ciencias políticas y morales.	Literatura.	Etc.	Total.	Ciencias políticas y morales.	Literatura.	Etc.	Nacionales.	Estrangeras.

**Cátedras y Bibliotecas existentes en los Ateneos, Academias y Demas Sociedades Cientificas en 1869.**

Ateneos, academias, sociedades, etc. — Nombres.	CÁTEDRAS.						BIBLIOTECAS.					
	De filosofía.	De historia.	De comercio.	De economía.	Etc.	Total.	Públicas.	No públicas.	Total.	NÚMERO DE VOLÚMENES.		
										Impresos.	Manuscritos.	Total.

**Sociedades de Bellas Artes en 1869.**

Sociedades. — Nombres.	Sócios. — Número.	SECCIONES QUE COMPRENDIAN.				SÓCIOS CORRESPONDIENTES A LAS SECCIONES			CATEDRAS.		
		De pintura.	De escultura.	Etc.	Total.	De pintura.	De escultura.	Etc.	De dibujo.	Etc.	Total.

**Sociedades Económicas de Amigos del País en 1869.**

Sociedades. — Número.	Sócios. — Número.	SECCIONES QUE COMPRENDIAN.				SÓCIOS CORRESPONDIENTES A LAS SECCIONES.		
		De agricultura.	De comercio.	Etc.	Total.	De agricultura.	De comercio.	Etc.

**Cátedras y Bibliotecas de las Sociedades Económicas del País en 1869.**

Sociedades. — Número.	CÁTEDRAS.					BIBLIOTECAS.					
	De literatura.	De economía política.	De historia.	Etc.	Total.	Públicas.	No públicas.	Total.	NÚMERO DE VOLÚMENES.		
									Impresos.	Manuscritos.	Total.

Núm. 823.

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO.

Este Ayuntamiento hace saber al público que el plazo señalado para la presentación de solicitudes, para la opción a la plaza de secretario de este municipio, espiró el día 24 del presente mes, según se desprende del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 572 correspondiente al día 24 de octubre último. Los únicos solicitantes que se han presentado para la opción de dicho destino dentro el término prefijado son don Vicente Gotarredona y Gea, D. Manuel Jasso y Sala y D. Vicente Boned y Boned.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente. San Antonio Abad 25 de noviembre de 1870.—El Presidente, Lucas Prats.—P. A. del A.—Vicente Gotarredona y Gea, secretario interino.

Núm. 824.

AYUNTAMIENTO DE S. MARGARITA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y á tenor de lo prevenido por el art. 36 de la ley municipal de 20 de agosto de este año; esta corporación ha dividido este término municipal en tres colegios electorales de la manera siguiente:

Primer colegio: Casa Consistorial, comprende las calles de las Viñas, Molinos, Plaza del Cardenal Cerdá, calle de la Plaza, de la Iglesia, de la Escuela, de Cladera, del Doctor Calafat, Plaza de la Constitución, calle de las Jovadas, de Ferrá, de la Paz, de Sart, de la Rectoria, de la Cuesta,

plaza del Príncipe, calle de Buenos Ayres, Mayor, y las afueras de esta población comprendida en la parte Norte de la misma formando línea divisoria el camino de Sincu y el de Son Real.

Segundo colegio: Escuela pública, comprende las calles de la Naranja, de las Casetas, de Bauzá, del Alfarero, de la Cruz, del Viento, de la Luna, de las Alegrías, del Sol, de Buena vista y de Crespi.

Tercer colegio: Casa Rectoria, comprende la calle de la Libertad y la parte del Sur de las afueras ó de la población siguiendo la línea indicada en el primer colegio.

Cuya division se hace publica por medio de edictos y pregones en la forma de costumbre, insertándose igualmente en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prescritos por el artículo 37 de la citada ley municipal. Santa Margarita 2 diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Antonio Monjo.—P. A. del A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 825.

PUEBLO DE MAHON.

Nota de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la presente semana del mes de noviembre de 1870.

Table with 4 columns: Artículo, Medida y peso de Castilla, Ps. Cs., Medida y peso decimal, Ps. Cs. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Carne, Vaca, Tocino, Paja de trigo, Paja de cebada.

Mahon 26 de noviembre de 1870.—El Alcalde 1.º, G. Escudero.

Núm. 826.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de noviembre del año 1870

Table with 7 columns: ARTÍCULOS, Medida y peso castellano, Pesetas, Céntimos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntimos. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carne, Tocino, Paja de trigo, Almendron.

Inca 28 de noviembre de 1870.—Domingo Alzina.

Núm. 827.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de noviembre de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Table with 6 columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Articulos ó efectos, Cantidad, Pesetas. Row: 26 Mahon, Sres. Taltavull Tomas y Estela, Aceite, 400 lit., 1'09

Mahon 30 de noviembre 1870.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Ramon Sostre.

Núm. 828.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de noviembre de 1870.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Table with 4 columns: Dias, Nombres del vendedor, Núm. de quintales métricos, Valor del qtl. métr. Row: 30 D. Juan Clar, Harina del pais de 1.ª clase, 8, 45, 66

Mahon 30 noviembre de 1870.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Ramon Sostre.

Núm. 829.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 645. No obsteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres a los procuradores de las partes, y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusacion, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea esta por escrito dentro del tercer dia, se seguirá el incidente de recusacion en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusacion en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres dias la discusion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los jueces ó magistrados suplentes: trascurridos el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusacion, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusacion, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con magistrados de la sala ó con jueces del tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Quando se declarare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los jueces ó magistrados que hubiesen asis-

tido á la vista de dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el dia siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusacion.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los jueces ó magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotacion de la sala de lo criminal ó del tribunal de partido, se pondrá su designacion en conocimiento de las partes 24 horas por lo ménos ántes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

TÍTULO XVI.

De las audiencias y pohcia de estrados en los juzgados y tribunales.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los jueces y tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitacion del ministerio fiscal de oficio, ántes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el juez ó tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptuánse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando concludos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubieren finalizado la vista de algun acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó dias siguientes, á no ser que el presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de jueces ó magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales;

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algun testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito á juicio del tribunal.

3.º Cuando el ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio en lo posible del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor, del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algun testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algun negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó á unos de los jueces ó magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de

que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de jueces ó magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la vóca del presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los juzgados y tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces, magistrados, fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó en lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respecto y consideraciones debidas á los juzgados y tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el presidente, y expulsados del tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la orden de espulsion serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 20 pesetas en los juzgados municipales, de 30 en los de instruccion, de 40 en los tribunales de partido, de 60 en las audiencias y de 80 en el tribunal supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representantes, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los tribunales cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los jueces, tribunales y salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á

la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

## TITULO XVII.

*De la forma de diciar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.*

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.*

Art. 667. Las resoluciones de los tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en salas de justicia y las de las salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los juzgados y tribunales que tengan carácter judicial se denominarán

*Providencias*, cuando sean de mera tramitacion.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado ó tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las excepciones ó de la reconvention, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

*Sentencias*, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldia.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La forma de las *providencias* se limitará á la determinacion del juez ó tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rubrica del juez ó del presidente de la sala y la firma del secretario.

La formula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros

á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el juez ó tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las *ejecutorias* se encauzarán en nombre del rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El juez ó tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas que hará constar en lo autos.

Art. 672. El juez único para diciar sentencia verá por sí los autos.

A los tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de enjuiciamiento.

Art. 673. El número de jueces ó magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á diciar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los tribunales habrá un juez ó magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los jueces ó magistrados de la sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento cuando el tribunal ó la sala se componga de tres.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA,  
DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA  
ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE  
AL PONTÍFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya Diputado  
constituyente y director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en folio al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza y en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.